

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref: Ordinario de Fundación Saldarriaga  
Concha c/. Universidad de La Sabana y  
Aveprad S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-  
002-2015-00067-07.

Por este auto se da cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 9 de agosto pasado proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual ordenó resolver nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de 19 de julio de 2021 dictado por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá y modificado mediante proveído de 3 de marzo de 2022, por el cual aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso, recurso de alzada que habíase desatado por auto de 31 de marzo pasado.

Los antecedentes corresponden a los narrados en el proveído que la Corte Suprema de Justicia declaró ineficaz, por lo que no ha menester reproducirlos ahora, salvo para destacar que la reivindicación ejercida por la demandante pedía la restitución de un predio ubicado en el “*partido de Pueblo y Balsa*” de Zipaquirá, o, en su defecto, el pago de su valor comercial junto con sus frutos, o, declarar que la actora fue su poseedora regular hasta julio de 1998, posesión que perdió en manos de las demandadas, ora que la Universidad de la Sabana fue poseedora irregular o de mala fe desde esa data y hasta febrero de 2011, época desde la cual la sociedad Aveprad viene poseyendo la heredad; consecuentemente, solicitaba que se dispusiera sobre las restituciones correspondientes, las que si bien dijo no poder tasar, por carecer de los elementos de juicio suficientes para ello, a fin de atemperarse a lo previsto en el artículo 206, se remitía al valor comercial que al bien se le otorgó en el

dictamen pericial aportado por la sociedad Aveprad, calculado en \$16.000'000.000, sin perjuicio de que esa cifra pueda *“aumentar o disminuir con base en la información que se recaude a partir del dictamen pericial que sea aportado”*.

La sentencia desestimatoria de primera instancia, determinación apelada por la demandante, fue confirmada por el Tribunal en fallo de 27 de agosto de 2020.

Con base en tales pronunciamientos, la secretaría del a-quo, realizó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo además de los gastos procesales las agencias en derecho de primera instancia que fueron señaladas en \$8'281.160 y las de segunda por \$1'500.000, liquidación que en esos términos fue aprobada por el juzgado mediante proveído de 19 de julio de 2021, decisión que modificó al revisarla en reposición, tras considerar que las aspiraciones pecuniarias de la demandante ascendían a \$16.000'000.000, una suma equivalente al 8% de esa suma, esto es, \$1.280'000.000, resultaba razonable frente a la participación de los apoderados de las demandadas.

A la par, concedió la apelación que habíase formulado en subsidio por los demandados en el efecto diferido, así como la apelación adhesiva de la actora contra el auto inicial y la alzada que formuló contra el proveído que decidió la reposición, recurso que debidamente aparejado, se apresta ahora el Tribunal a resolver.

## II.- El recurso de apelación

En lo que interesa al punto, la demandante adujo que las agencias en derecho a reconocer deben ser las fijadas desde un inicio, esto es, la suma de \$8'281.160, y no los \$1.280'000.000 que se tasaron luego de la reposición, pues dicha cifra es arbitraria, injustificada, desmesurada y violatoria del derecho a la igualdad, dado que en casos similares ha fijado unas inferiores, como lo es el caso del proceso reivindicatorio de Luis Eduardo Cavelier, cuya duración es similar a la de este proceso y sin embargo sólo las tasó en \$15'000.000, a sabiendas de que ahora se trata

simplemente de la acción que debió iniciar una fundación sin ánimo de lucro pretendiendo la declaración de un derecho, por lo que cancelar una suma tan alta pone en riesgo su existencia misma y la continuidad de sus obras sociales; además, no puede confundirse discrecionalidad con arbitrariedad; la suma inicial fijada acompasa con el marco legal aplicable, esto es, los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, lo cual no ocurre con la nueva cifra señalada, que no es acorde con el valor real de las pretensiones de la demanda y del inmueble objeto del proceso, porque pericialmente éste se avaluó en la suma de \$3.684'291.070, y porque su pretensión principal siempre fue perseguir la restitución del bien, la que en principio no tiene contenido pecuniario, pues es sólo en caso de resultar favorable que se hubiese impuesto alguna sanción monetaria para las demandadas; y si bien aludió un posible valor en la demanda, fue con el único propósito de cumplir con la estimación que se le exigió, donde aclaró además que ese valor de \$16.000'000.000 lo fijaba con miras al dictamen aportado por Aveprad en 2017, sin perjuicio de que esa estimación pudiese aumentar o disminuir con la experticia que aportaría en el término que pidió para ese efecto; al margen de lo cual se tiene que esa nueva tasación se hizo sin atender "*criterios de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad con relación a la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por las partes*", ya que el proceso no era de gran complejidad jurídica, aunque se trató de dos apoderados, los dos pertenecen a la misma firma por lo que no hubo duplicidad de tiempo, esfuerzo personal y de recursos, al punto que presentaban los escritos con los mismos argumentos, aunque con firmas distintas, el tiempo de duración en ambas instancias fue razonable, a pesar de que la demora en parte se debió a la solicitud de las demandadas de que se dictara sentencia anticipada; se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del citado acuerdo, pues no obstante que allí dispone que las tarifas se aplican inversamente al valor de las pretensiones, terminó imponiendo unas que llegan casi a la mitad de ese rango, lo que resulta tan desproporcionado que incluso por ello el nuevo acuerdo de agencias en derecho las fija en un máximo del 7.5%.

### Consideraciones

Relativamente a las diversas temáticas que involucradas estaban en la apelación, el Tribunal se remite a lo ya expuesto en proveído de 31 de marzo pasado, en cuanto a que el amparo concedido en fallo de 9 de agosto anterior dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (exp. STC7773-2023), cobijó no todas las consideraciones que en punto de los otros temas fueron explanadas, sino únicamente lo tocante con el referente del proceso con el cual deben tasarse las agencias, por lo que frente a los demás aspectos, la Corporación se remite a lo allá expresado.

La cuestión es que cuando de procesos ordinarios se trata, disponía el inciso 2º, numeral 1.1. del artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003 [el aplicable en el presente caso como quiera que el proceso inició con anterioridad al 5 de agosto de 2016 en que entró a regir el acuerdo PSAA16-10554], que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia será de “[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Aquí, cree esta Colegiatura que habiéndose ejercitado la acción de dominio, como acción real que es, se genera en el demandado una obligación de dar (artículo 1605 del código civil), no de hacer, como se dijo en el auto que declaró sin validez la Corte Suprema de Justicia, aspecto decisorio que no ameritó reproches, de modo que para esa tasación ha menester tener en cuenta el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia de instancia.

Efectuado dicho análisis, tiénese que en la reforma de la demanda se invocaron como pretensiones de condena la restitución del lote de terreno identificado con

folio de matrícula inmobiliaria 50N-333784 o, en caso de que ésta se torne ‘imposible’, condenar a las demandadas al pago del “*valor comercial*” del bien, junto con el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir desde el 6 de julio de 1998 sobre éste y los deterioros correspondientes, añadiendo a continuación en el acápite de juramento estimatorio que estimaba su valor en “*no menos de dieciséis mil millones de pesos colombianos (COP\$16.000.000), correspondientes al perjuicio material sufrido por mi representada como consecuencia de la no restitución material del inmueble objeto del presente proceso*”, sin perjuicio de que el valor de esa pretensión pudiera variar “*a partir del dictamen pericial que será aportado por mi representada dentro del término que el despacho conceda para el efecto. Por lo tanto me reservo el derecho de aumentar o disminuir el valor del juramento estimatorio en el momento en que mi representada tenga los elementos de juicio suficientes para hacerlo*”.

Y claro, en principio podría pensarse que esa estimación del valor de las pretensiones tuvo ese efecto apenas provisional que esgrimió la demandante, el que sólo se determinó cuando la parte, autorizada por el juzgado al abrir a pruebas el proceso en los términos en que lo pidió la demandante, aportó el correspondiente dictamen pericial; eso es lo que plantea la apelación. Mas, ahora, volviendo sobre el punto y reparando en lo expresado en el fallo de tutela que ordena proveer nuevamente al respecto, estima el Tribuna que lo que está diciendo la Corte es que esa concreción que se hizo luego no puede tenerse en cuenta para tasar lo tocante con las agencias, desde que, como se dice allí, si “*para la época en la que se radicó la demanda reivindicatoria [año 2015] estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 20 no consagraba la determinación de la cuantía con base en el avalúo del fundo objeto de la litis -como si lo hace el hoy vigente canon 26 del Código General del Proceso-, sino conforme al <<valor de las pretensiones al tiempo de la demanda>>*” (subraya la Sala), lo que significa que es ese valor inicial al que hizo alusión la demanda, es el que debe imponerse como insumo para determinar el monto de las agencias en derecho, que no

el valor que arrojará esa prueba pericial, como quiera que esa no es la hipótesis que contemplaba el precepto 20 del estatuto procesal civil para determinar la cuantía.

Y como en el citado proveído de 31 de marzo anterior ya se dijo que los actos procesales en que se concretó la gestión de los apoderados estarán adecuadamente remunerados con un porcentaje del 1% del valor de las pretensiones estimado en la reforma de la demanda [\$16.000'000.000], las agencias en derecho de primera instancia en este caso deben ascender a la suma de \$160'000.000, cifra que se muestra acorde con la finalidad de la condena en costas, que no es otra que *“compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso”*, por lo que *“en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa”* (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sent. de 6 de agosto de 2019, rad. 2017-00036-01), por lo que la decisión apelada debe modificarse en lo que respecta a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia.

Colofón de lo anterior, el auto apelado habrá de modificarse; no habrá condena en costas del recurso, dado que la alzada de ambas partes prosperó parcialmente.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica los autos impugnados de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primera instancia se concretan en la suma de \$160'000.000; como consecuencia, apruébase la liquidación de costas en la suma de \$164'000.000.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78bb562b97830a5a64e6772e2305a9fcd8ea5e066cd84fa94be50383710419**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>